León, Guanajuato, a 18 dieciocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho. .

**V I S T O** para resolver el expediente número **0196/1erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda de nulidad interpuesta (…) en contra del A**GENTE DE TRÁNSITO** (…) **Y DE LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS, AMBOS DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO**, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, .. . .

**R E S U L T A N D O :**

***Presentación de la demanda****.*

**PRIMERO.-** El 23 veintitrés de enero del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando el acta de infracción (…) de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2017 dos mil diecisiete. .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 26 veintiséis de enero del año 2018 dos mil dieciocho, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda de nulidad en contra del Agente de tránsito y de la Directora General de Ingresos; no se admitió en contra del Director General de Tránsito Municipal; se le admitió la prueba documental ofrecida y descrita en los puntos 2 dos del capítulo de pruebas de la demanda, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que lo beneficie; previo a acordar sobre la admisión de la documental exhibida en copia simple, se le requirió para que en el término de 05 cinco días hábiles exhibiera el original o copia certificada del acta de infracción impugnada, apercibiéndosele que en caso de incumplimiento se le admitiría en copia simple; y, no se le admitió la prueba instrumental de actuaciones.

**TERCERO.-** El 08 ocho de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó una promoción haciendo manifestaciones; y, por auto del día 13 trece del mismo mes y año, se le admitió en copia simple el acta de infracción (…), la que por su naturaleza se desahogó en ese momento procesal. . . . . . . .

***Contestación de demanda y admisión de pruebas al agente de tránsito.***

**CUARTO.-** El12 doce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, el agente de tránsito presentó escrito de contestación de la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 15 quince del mismo mes y año, se le tuvo contestando la demanda y se le admitió la prueba documental aceptada a la parte actora en el acuerdo de radicación de la demanda, la ofrecida y exhibida en la contestación, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de demanda y admisión de pruebas***

***a la Directora General de Ingresos.***

**QUINTO.-** El15 quince de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, la Directora General de Ingresos presentó escrito de contestación de la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 20 veinte del mismo mes y año, se le tuvo contestando la demanda y se le admitió la prueba documental aceptada a la parte actora en el acuerdo de radicación de la demanda, la ofrecida y exhibida en la contestación, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie; no se le admitió la prueba instrumental de actuaciones; y, se fijó fecha y hora para celebración de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**SEXTO.-** El 18 dieciocho de abril del año 2018 dos mil dieciocho, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-**  Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo

y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso, por impugnarse actos administrativos imputados al Agente de Tránsito y a la Directora General de Ingresos, ambos del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que la parte actora impugna el acta de infracción (…) levantada el día 23 veintitrés de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, cuya existencia se encuentra acreditada en autos de esta causa administrativa, con la copia simple de la referida acta y con el reconocimiento implícito que hace la autoridad demandada al ofrecerla como prueba en su contestación, sin exhibirla, por ya obrar en autos, además de que elaboró el folio de infracción, probanzas que forman parte del sumario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . . . . .

La Directora General de Ingresos en su contestación de demanda aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del citado artículo 261, toda vez que no obra en el sumario declaración unilateral de voluntad por parte de esa autoridad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **NO SE CONFIGURA,** en virtud de las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El actor de esta autoridad, solicita la devolución de la cantidad de $1,283.33 (mil doscientos ochenta y tres pesos 33/100 moneda nacional) que ingreso a la Hacienda Pública Municipal y en esta causa obra la impresión del recibo oficial de pago (…) de fecha 12 doce de enero del año 2018 dos mil dieciocho, por concepto del pago de la multa impuesta por la presunta comisión de la falta administrativa asentada en la multireferida acta de infracción impugnada. . . . . . . . . .

Luego entonces, dicha autoridad fiscal fue llamada a juicio para que defendiera la legalidad del ingreso de la referida cantidad a la Hacienda Pública Municipal, puesto que tiene a su cargo la recaudación de los ingresos del Municipio, así como autorizar y calificar las devoluciones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 54, fracciones IX y XXIV, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el agente de tránsito en su contestación de demanda, aduce que los razonamientos hechos valer como agravios no reúnen los requisitos del supuesto jurídico y norma de aplicación son meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados en forma aislada y no pueden valorarse conforme a derecho; y, tomando en consideración el sentido de esta argumentación, se procede al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 261, fracción VII, en relación con el 265, fracción VII, ambos del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **NO SE CONFIGURA,** en virtud de las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La parte actora conforme a la técnica jurídica en el proceso administrativo, sí

expresa conceptos de impugnación, en el sentido de que el acta de infracción no está debidamente fundada y motivada, pues expone razonamientos lógicos y jurídicos del por qué estima ilegal el acto combatido y se dirigen a desvirtuar la presunción de legalidad del acta de infracción, además indica los preceptos legales violados en su perjuicio, manifestando las razones del por qué se da la vulneración de esos preceptos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ante la inoperancia de las causales analizadas y estimando que no se

actualiza ninguna otra de las previstas en el citado artículo 261, se procede a entrar al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . . . . . . . . . .

***Análisis del primer concepto de impugnación.***

**CUARTO.-** Que la parte actora en el primer concepto de impugnación aduce en esencia que el acta de infracción combatida transgrede en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que este documento es omiso en establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fuera cometida la supuesta falta que se le atribuye; y, carece de la debida fundamentación y motivación, ya que el agente de tránsito lo deja en estado de indefensión al levar el acta de infracción sin las formalidades contempladas en los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, lo anterior en virtud de que no le entregó en ningún momento el acta de infracción. . . .

En tanto, el agente de tránsito en la contestación de la demanda aduce en esencia que los conceptos de impugnación resultan infundados, en virtud de que el acta de infracción combatida contiene los elementos de validez del acto administrativo, así como las circunstancias de Tiempo hora 11:23, día 23 de noviembre del 2017 dos mil diecisiete; Modo: Por conducir vehículo de motor, haciendo uso de su equipo de comunicación, siendo su celular, no obedecer las indicaciones e insultar al suscrito; Lugar: sobre Bulevar Hilario Medina esquina con el Bulevar Juan Alonso de Torres de la colonia León I de esta ciudad; circunstancias que llevaron que lo llevaron a concluir que se configura la hipótesis normativa invocada como fundamento, explicando en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio se impone señalar, que en el acta de infracción se asienta la presunta comisión de tres infracciones, las que se analizarán de manera separada.

En segundo lugar, es importante señalar que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las autoridades Municipales a fundar y motivar sus actos. .

Asimismo, es relevante destacar que por fundar el acto administrativo, se entiende señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del Ordenamiento Legal aplicable al caso concreto, cuando el artículo se integre con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada se encuentra constreñida a indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . .

En ese orden de ideas, en cuanto a la primera presunta infracción que consiste en hacer uso de equipos móviles o portátiles al conducir, analizando el acta de infracción impugnada se advierte que se encuentra fundada, en virtud de que invoca como apoyo legal el artículo 8, fracción X, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, el que en lo conducente dispone: *.* . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 8.- Se prohíbe a los conductores de vehículos:*

*X.- Usar equipos de comunicación móviles o portátiles, así como cualquier otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo;”*

Sin embargo, el acta de infracción combatida se encuentra insuficientemente motivada, dado que no fue levantada de manera pormenorizada, ya que el Agente de Tránsito se limita a señalar en la boleta de infracción: *“Por hacer uso de equipos móviles o portátiles al conducir.”; más adelante expresa: “al circular por el Bulevar Alonso de Torres me percate de un conductor que conducía sin respetar el artículo 8 indicándole se orille… ” (sic)*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, porque la autoridad de tránsito omite explicar por qué se cometió la inflación, ya que no indica ni detalla el tipo de aparato de comunicación móvil que supuestamente uso el presunto infractor, si era teléfono móvil o algún otro aparato, por el que estaba hablando, o bien, estaba consultando, testeando, mandando mensajes o si realizaba alguna otra acción en su utilización; además, no refiere la vialidad sobre la que conducía si era por el Bulevar Hilario Medina o por el Boulevard Alonso de Torres, a qué altura, ni qué tramo el actor utilizó el aparato de comunicación, amén de que la autoridad omite describir el equipo móvil y no estableció la manera en que se percató de los hechos que le imputa al presunto infractor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En cuanto a la segunda presunta infracción que consiste en no respetar la señal restrictiva de tránsito, analizando el acta de infracción impugnada, se advierte que se encuentra fundada, en virtud de que invoca como apoyo legal el artículo 7, fracción IV, del citado Reglamento de Tránsito Municipal, el que en lo conducente dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 7.-**Los conductores de vehículos, deben:*

*I.-**Obedecer las indicaciones de los agentes o personal de apoyo vial y los señalamientos de tránsito; “*

Sin embargo, el acta de infracción se encuentra insuficientemente motivada, pues la autoridad demandada se limita a señalar como motivos de la infracción: “*Por no obedecer las indicaciones del agente de tránsito”; más adelante se expresa: “al circular por el Bulevar Alonso de Torres me percate de un conductor que conducía sin respetar el artículo 8 indicándole se orille… ignorando la indicación posteriormente 50 metros más adelante se orilla, me entrega documentos y se notifica, sin esperar folio.” (Sic). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Lo anterior es así, en virtud de que como se aprecia la autoridad sólo expresa que no se obedeció la indicación de orillarse, sin embargo omitió señalar si en el tramo de 50 cincuenta metros que indica podía detenerla la marcha del automóvil con precaución y si existía la posibilidad estacionarse sin entorpecer el tránsito de vehículos y personas, además no expresa la forma en que dio la indicación de orillarse, púes necesario conocer estas circunstancias para determinar la existencia o no de la indicación dada por la demandada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, en cuanto a la tercera infracción que consiste en: *“ofender, insultar o denigrar al agente de tránsito municipal”*, analizando el acta de infracción impugnada, se advierte que se encuentra fundada, en razón de que se invoca como apoyo legal el artículo 8, fracción XIII, del citado Reglamento de Tránsito Municipal, el que en lo conducente dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 8.-Se prohíbe a los conductores de vehículos:*

*XIII.-**Ofender, insultar o denigrar a los agentes o personal de apoyo vial en el desempeño de sus labores;”*

Pero se encuentra insuficientemente motivada, en virtud de que la autoridad se limita a expresar como motivos de la infracción: “Por ofender, insultar o denigrar al agente de tránsito o agentes de tránsito u apoyo vial”; más adelante se señala: “*al circular por el Bulevar Alonso de Torres me percate de un conductor que conducía sin respetar el artículo 8 indicándole se orille y respondiéndome con un que quieres pendejo...” (sic). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Lo anterior es así, toda vez que el acto combatido no fue levantado de manera pormenorizada, ya que la autoridad dejó de mencionar si la conducta del presunto infractor originó una ofensa, insulto o denigración, además no indica el momento en que se dio la supuesta denigración dirigida hacia su persona, porque no expresa como ordenó la detención de la marcha de vehículo con la torreta o con un aviso sonoro del claxon de la patrulla, o bien, de manera verbal, desconociéndose si se emparejo por la lado izquierdo o el derecho de automóvil, lo anterior es necesario para estar en condiciones de determinar si la conducta reprochada encuadra la

hipótesis jurídica prevista en el precepto invocado como fundamento legal. . . . . . . . .

Por las razones expuestas, el agente de tránsito dejó de expresar los elementos que constituyen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para levantar el acta de infracción tildada de ilegal; en tal virtud, los hechos expresados resultan insuficientes para aseverar que el presunto infractor cometió las faltas administrativas previstas en los artículos 7 fracción IV y 8 fracciones X y XIII, del multicitado Reglamento de Tránsito, respectivamente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Estas circunstancias imprecisas hacen que el acta impugnada carezca de una suficiente motivación, en consecuencia, no fue levantada en forma detallada, ya que el agente de tránsito demandado deja de expresar las circunstancias de hecho y las razones inmediatas que hacen aplicable al caso concreto la norma jurídica invocada como fundamento legal, dado que las expresadas son insuficientes para adecuar los hechos a la hipótesis jurídica prevista en el precepto legal presuntamente vulnerado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En mérito de lo expresado, el acta de infracción combatida se encuentra insuficientemente motivada, siendo ilegal, por no cumplir con el elemento de validez exigido por la fracción VI del artículo 137 del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; de esta manera, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la parte actora, violándose en su perjuicio los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica protegidos respectivamente por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . .

Luego, estimando que el acta de infracción impugnada, no es la respuesta a una petición, entonces con fundamento en el artículo 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo procedente es declarar la nulidad total del acta de infracción (…) de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete y de sus actos consecuentes como lo es la calificación de la infracción ***-****acto en donde se determina la comisión de las faltas administrativas y se le impone a la parte actora tres multas las que sumadas dan la cantidad total de $1,283.33 (mil doscientos ochenta y tres pesos 33/100 moneda nacional)*, pues el acta de infracción afectada de nulidad tiene el carácter de acto principal y la calificación de la infracción el carácter de accesorio, por ende, no existe impedimento para declarar la nulidad de la referida calificación, en virtud de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. .

Respecto a la declaración de la nulidad total del acta de infracción combatida resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia, Número Registro: 920,704. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice (actualización 2001). Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 34. Página: 46. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000, página 95, Segunda Sala, tesis 2a./J. 79/2000, bajo el rubro: . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

“***INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO.*** *Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.”*

De igual manera, respecto a que la multa es fruto de un acto viciado resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Tesis 565, Página 376, bajo el rubro: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE****. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

Por consiguiente, la declaración de nulidad total del acto impugnado, produce como consecuencia que al actor ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos indicados en el acta de infracción, de esta manera, en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento jurídico para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa, en virtud de que con el recibió oficial (…) de fecha 12 doce de enero del año 2018 dos mil dieciocho, que obra en autos, se acredito el pago realizado, por ende, conforme a lo estipulado por el artículo 300, fracción VI, del aludido Código, se condena a la Directora General de Ingresos demandada a que haga la devolución de la cantidad total de *$1,283.33 (mil doscientos ochenta y tres pesos 33/100 moneda nacional)****,*** pagada por concepto tres multas; la primer por $150.98 *(ciento cincuenta pesos 98/100 moneda nacional), la segunda por $377.45 (trescientos setenta y siete pesos 45/100 moneda nacional) y la tercera por $754.90 (trescientos setenta y siete pesos 90/100 moneda nacional)* y en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria este fallo, plazo contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que lo declare ejecutoriado; debiendo informar a este Juzgado, su cumplimiento y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**QUINTO.-** Que la argumentación analizada en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que resulta innecesario el estudio del segundo concepto de impugnación de la demanda, toda vez que de proceder éste en nada variaría el sentido de esta sentencia. Al respecto resulta ilustrativo como criterio orientador en sostenido en la tesis que a la letra dice:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32.

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** del acta de infracción(…) de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete y de sus actos consecuentes como lo es la calificación de la infracción, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de este fallo. . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Se condena a la Directora General de Ingresos demandada, a que haga la devolución de la cantidad de *$1,283.33 (mil doscientos ochenta y tres pesos 33/100 moneda nacional)*que erogo por concepto de multa, y en su caso, realice la diligencias indispensables para cumplir con este fallo; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria la sentencia, plazo contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada; por las razones expresadas en el cuarto considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 05 cinco tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2018, DICTADA EN EL EXPEDIENTE 0196/1er JAM/2018-JN.**